

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXXIV.—Mes XII Caracas: sábado 28 de setiembre de 1946 Número 22.123

SUMARIO

Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela

Decreto N° 408, por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales.

Decreto N° 409, por el cual se reglamenta el Servicio Nacional de Identificación.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se exonera de derechos de importación los efectos que en ellas se especifican.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resoluciones por las cuales se dispone situar a la orden de los Presidentes de Estado que en ellas se mencionan, las cantidades que en los mismos se estipulan, para la reparación y reconstrucción de caminos vecinales.

Resolución por la cual se dispone anular la Planilla de Liquidación N° 30, correspondiente a la multa impuesta al ciudadano José Ángel Pérez.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se dispone la reanudación del trabajo en la Empresa de calzado a máquina J. Boccardo & Cia., y hace obligatorio para la referida firma y sus trabajadores el contrato colectivo que en ella se menciona.

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de los plenos poderes asumidos en su Decreto N° 1, y

Considerando:

Que las Universidades Nacionales adolecen desde el punto de vista de su orientación y funcionamiento de notables deficiencias que las han venido incapacitando para servir su noble finalidad;

Considerando:

Que las mencionadas deficiencias han sido denunciadas en forma insistente por la opinión pública y muy especialmente por los sectores profesoraes y estudiantiles;

Considerando:

Que las Autoridades Educativas, las diversas Facultades y el estudiantado han estado acordes en demandar una serie de reformas substanciales en lo que hace al régimen docente y administrativo de las Universidades; y

Considerando:

Que es justamente en la oportunidad de la apertura de cursos cuando se hace más urgente la reorganización sobre nuevas bases de los estudios universitarios, dicta el siguiente

DECRETO N° 408

ESTATUTO ORGANICO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1°. — Las Universidades Nacionales son instituciones gratuitas al servicio del pueblo que tienen por

finalidad: Completar la función formativa integral de la juventud, realizada en los ciclos educacionales anteriores; crear, asimilar y difundir la Cultura y la Ciencia y formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su progreso.

Estas funciones las ejercerán las Universidades por medio de institutos y establecimientos de investigación y de educación superior, escuelas y organismos anexos, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y de los Reglamentos.

Parágrafo Unico. — Las Universidades, en sus institutos, establecimientos y organismos anexos, prestarán atención preferente a los problemas nacionales; y estarán orientadas, en el estudio, la enseñanza y la difusión de todas las corrientes del pensamiento, por un definido criterio de democracia y de justicia social.

Artículo 2°. — La función universitaria es una en toda la Nación, pero se realiza de acuerdo con las necesidades ambientales y con las disponibilidades de cada Universidad. La planificación de las funciones universitarias deberá orientarse dentro de este concepto de unidad y coordinación.

Artículo 3°. — Para mantener la unidad pedagógica, cultural y científica de las Universidades Nacionales, funcionará un Consejo Nacional de Universidades que estará constituido por un delegado de los profesores y un delegado de los estudiantes de cada Universidad, elegido por votación directa y secreta en los sectores respectivos; por los Rectores de las Universidades y por el Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.

Parágrafo Unico. — La organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades serán pautados en el Reglamento especial elaborado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°. — El gobierno universitario estará integrado por los designados del Ejecutivo Federal, los representantes del profesorado, los representantes de los estudiantes y por los representantes de los egresados universitarios.

Artículo 5°. — Las Universidades Nacionales tienen personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional. Este patrimonio estará integrado por los bienes o valores que adquieran por cualquier título legal.

Pasan a formar parte del patrimonio exclusivo de cada Universidad, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posean o les estén adscritos, así como los que poseen los establecimientos oficiales que se incorporen a ellas en virtud del presente Estatuto. A tal efecto, los Rectores de las Universidades Nacionales procederán a cumplir las formalidades legales necesarias.

Artículo 6°. — La autoridad suprema de cada Univer-

sidad reside en su Consejo Universitario, presidido por el Rector de la Universidad.

Artículo 7°. — En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de la Nación se incluirá anualmente, con destino a las Universidades Nacionales que actualmente funcionan, una partida cuyo monto global será del 1 al 2% de las rentas anuales que se presupongan en dicha Ley.

Artículo 8°. — La partida global asignada a las Universidades, se distribuirá entre ellas de acuerdo con sus necesidades. A tal efecto, los Rectores de las Universidades presentarán los respectivos proyectos al Consejo Nacional de Universidades, organismo que distribuirá las disponibilidades tomando como base los planes formulados.

Artículo 9°. — Los bienes y rentas de las Universidades Nacionales no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional y sus ingresos y erogaciones no se consideran como rentas o gastos públicos y no estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional. El control de los mismos se hará de conformidad con lo que disponga el presente Estatuto y los reglamentos respectivos.

Artículo 10. — Las Universidades gozarán, en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 11. — Los funcionarios y empleados universitarios que manejen fondos o dineros de la Universidad, así como cualesquiera otros que señalen los Reglamentos respectivos, estarán sujetos a las prescripciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional en cuanto a la caución que deben prestar y a sus responsabilidades.

Artículo 12. — El Estado venezolano reconocerá para todos los efectos legales los grados, títulos o certificados de competencia que expidan las Universidades Nacionales.

Artículo 13. — El régimen de seguros, ascensos, jubilaciones, despidos y demás cuestiones relacionadas con la asistencia y previsión social, que las Universidades deben a todo su personal, se regirá por las disposiciones que a tal efecto dicten los respectivos Consejos Universitarios.

TITULO II ORGANIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES SECCION I

Del Consejo Universitario

Artículo 14. — El Consejo Universitario de cada Universidad es la autoridad suprema del instituto y estará formado por el Rector, quien lo preside, el Vicerrector, el Secretario, los Decanos de las Facultades, tres delegados estudiantes y dos representantes de los egresados de cualesquiera de las Universidades Nacionales.

Artículo 15. — Corresponde al Consejo Universitario:

1. — Dirigir, coordinar y vigilar la enseñanza, la investigación y todas las actividades universitarias.

2. — Crear, modificar y suprimir facultades, escuelas e institutos universitarios, dictar el Reglamento interno de la Universidad y aprobar los Reglamentos de las facultades, institutos, escuelas y demás establecimientos de su dependencia.

3. — Aprobar o hacerle reparos al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad, elaborado por el Rector.

4. — Reglamentar la administración, gravamen y disposición del patrimonio universitario, la inversión y manejo de su presupuesto, y decretar créditos adicionales hasta por el 60% de la disponibilidad del Tesoro Univer-

sitario previo el cumplimiento de los requisitos que pauten los Reglamentos.

5. — Acordar los aranceles universitarios.

6. — Fijar los títulos, grados y certificados de competencia que deban otorgar las Universidades, y a propuesta de la respectiva Facultad, los requisitos necesarios para su obtención.

7. — Dictaminar de acuerdo con lo que exija el Reglamento respectivo, sobre el reconocimiento y validación de estudios, grados y títulos otorgados por Universidades extranjeras, correspondientes a los que otorguen las Universidades, y pronunciarse sobre las solicitudes que se les presenten al respecto, previo informe del Decano de la Facultad respectiva.

8. — Señalar y reglamentar los premios que se otorguen anualmente por estudios, obras, trabajos de investigación o producciones literarias y disponer que profesores, ayudantes y alumnos, perfeccionen sus estudios en el extranjero, redacten obras o realicen trabajos de investigación.

9. — Conocer y resolver en los procesos de remoción del Decano y del personal docente.

10. — Actuar como Tribunal Disciplinario para conocer de las faltas cometidas por los miembros del personal docente y de investigación, de acuerdo con este Decreto y su Reglamento.

11. — Conocer en apelación de los recursos que se interpongan en contra de las penas impuestas por el Rector o por los Decanos de las facultades.

12. — Contratar para la Universidad profesores nacionales o extranjeros para investigaciones científicas, docencia o extensión universitaria, previo informe de la Facultad respectiva.

13. — Otorgar el Doctorado Honoris-Causa, previo el cumplimiento de las formalidades que establezcan este Decreto y el Reglamento interno de la Universidad.

SECCION II

De los Designados Ejecutivos

Artículo 16. — Los Rectores, Vicerrectores y Secretarios de las Universidades deben ser ciudadanos venezolanos, poseer títulos universitarios, credenciales profesionales o científicas y ejercer o haber ejercido con idoneidad funciones docentes.

Artículo 17.—El Rector, el Vicerrector y el Secretario son de libre designación y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 18.—Son atribuciones del Rector:

1.—Cumplir dentro de la respectiva Universidad las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades.

2.—Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, la marcha de la Universidad.

3.—Presidir el Consejo Universitario y ejecutar sus acuerdos.

4.—Conferir los grados y certificados de competencia que otorgue la Universidad.

5.—Elaborar, con vista de los presupuestos presentados por los Decanos de las facultades, y de los demás elementos necesarios, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos de la Universidad, y someterlo a la consideración del Consejo Universitario para su aprobación o reparos.

6.—Autorizar todos los ingresos, recaudaciones y cobros de fondos y los pagos que deba hacer la Universidad.

7.—Presentar un estado trimestral de cuentas al Consejo Universitario.

8.—Presentar una Memoria y el estado anual de cuen-

tas, previa conformidad del Consejo Universitario, al Ministro de Educación Nacional.

9.—Hacer los nombramientos de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento de la Universidad.

10.—Adoptar las medidas convenientes para la conservación del orden y la disciplina en la Universidad, pudiendo suspender hasta por un año de clases, trabajos prácticos, seminarios y examen al alumno o alumnos que den motivo a la aplicación de estas medidas.

11.—Iniciar el expediente de remoción de los Decanos cumpliendo instrucciones del Consejo Universitario, de oficio, o cuando lo soliciten la mayoría de los miembros de la respectiva facultad.

12.—Presentar al Consejo Universitario una Memoria anual sobre la marcha, estado y necesidades de la Universidad.

Artículo 19.—El Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las corporaciones nacionales y extranjeras.

Artículo 20.—El Vicerrector llenará las faltas temporales del Rector, colaborará con él en el gobierno de la Universidad, tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo Universitario, llevará y mantendrá al día los inventarios de la Universidad y cumplirá los demás deberes que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 21.—Corresponde al Secretario de la Universidad:

1.—Refrendar la firma del Rector en los diplomas y decretos que éste expida.

2.—Ejercer, de acuerdo con las instrucciones del Rector, la vigilancia del personal y de los servicios de la Secretaría.

Artículo 22.—En caso de falta absoluta del Rector, del Vicerrector o del Secretario, se procederá a una nueva designación.

SECCION III

De las Facultades y de las Asambleas de Facultades

Artículo 23.—Las Universidades están constituidas por entidades funcionales denominadas Facultades, las cuales se consideran integradas por miembros docentes, honorarios, estudiantes y egresados, en la forma pautada por este Decreto y por los Reglamentos.

Artículo 24.—El Gobierno de las facultades será ejercido por la asamblea de la Facultad, por el Consejo de la Facultad y por el Decano, según las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 25.—La asamblea es la autoridad máxima de la Facultad y estará integrada por sus miembros docentes y honorarios, por los representantes estudiantiles y por los representantes de los egresados de la Facultad.

Artículo 26.—Son miembros docentes de las facultades: los profesores que tengan a su cargo una o más cátedras en alguna de las escuelas de la respectiva Facultad; y los profesores de seminarios, laboratorios y demás institutos de investigación que pertenezcan a la misma.

Artículo 27.—Son miembros honorarios de las facultades las personas elegidas por éstas en virtud de sus obras científicas o literarias, de su trabajo de investigación o de servicios eminentes prestados en el campo de las actividades universitarias.

Artículo 28.—Los representantes de los estudiantes serán elegidos anualmente en la primera quincena de octubre, de su seno, por los alumnos de las escuelas de la respectiva Facultad, en un número igual al 25% del de profesores.

Artículo 29.—Los representantes de los egresados de la Facultad, serán elegidos cada tres años, en proporción de un 10% en relación al número de profesores.

Parágrafo Unico.—Las normas que han de seguirse para la elección de estos representantes, serán pautadas por los reglamentos de cada Facultad.

Artículo 30.—Todos los integrantes de los organismos de la Facultad, tienen en ellos voz y voto.

Artículo 31.—Son atribuciones de las facultades:

1.—Proponer al Consejo Universitario el pensum de estudios y los reglamentos respectivos para la distribución de las materias, tiempo en que debe cursarse cada asignatura; requisitos para la presentación de los exámenes; oportunidades y forma de realizarse éstos; régimen disciplinario; provisión del personal; cursos de post-graduados y de especialización y funcionamiento de la Facultad.

2.—Nombrar miembros honorarios en la forma que indique el reglamento de cada Facultad.

3.—Elegir el Decano.

4.—Indicar el procedimiento para el otorgamiento de doctorados Honoris-Causa.

De los Consejos de las Facultades

Artículo 32.—Los Consejos de las facultades estarán integrados por representantes de los profesores, representantes de los estudiantes y representantes de los egresados universitarios.

Parágrafo Primero.—Las normas que han de seguirse para la elección de estos representantes, así como la forma en que habrán de quedar representadas en cada Facultad las escuelas adscritas a ella, serán determinadas por los reglamentos de cada Facultad.

Parágrafo Segundo.—Podrán funcionar sin Consejo de la Facultad las escuelas universitarias que así lo estimaren conveniente, previa aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 33.—Son atribuciones de los Consejos de las Facultades:

1.—Velar por la buena marcha de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todas sus funciones.

2.—Proponer al Consejo de la Universidad la contratación de profesores universitarios y las condiciones del contrato.

3.—Evacuar las consultas que sometan a su consideración el Consejo Universitario o el Rector de la Universidad.

4.—Considerar, para su promulgación, los programas de enseñanza y de investigación que han de seguirse en la respectiva Facultad.

5.—Nombrar los jurados examinadores.

6.—Iniciar de oficio o cumpliendo las instrucciones del Consejo Universitario, los expedientes para la remoción de profesores.

SECCION V

De los Decanos

Artículo 34.—Cada Facultad tendrá un Decano que será elegido por ella cada tres años, en la segunda quincena del mes de julio, dentro del cuerpo de profesores que la integran.—El quorum para esta elección será de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea de la Facultad. La elección será por votación directa y secreta y por mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.

Artículo 35.—En caso de falta absoluta del Decano se procederá a nueva elección.—Las faltas temporales serán suplidas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de cada Facultad.

Artículo 36.—Son atribuciones del Decano:

1.—Dirigir, coordinar y vigilar la enseñanza, la investigación y demás funciones de la Facultad.

2.—Presidir las sesiones de la Asamblea y el Consejo de la Facultad.

3.—Representar la Facultad en el Consejo Universitario.

4.—Convocar a la asamblea de la Facultad a reuniones por lo menos tres veces al año, cada vez que lo estime conveniente y en la oportunidad y forma que indique el reglamento de cada Facultad.

5.—Mantener el orden y la disciplina en el funcionamiento de la escuela, pudiendo imponer la suspensión de clases, trabajos prácticos, seminarios y exámenes hasta por un año, a aquellos alumnos que den motivo a la aplicación de esta medida.—Para la imposición de estas penas deberá consultar al Consejo de la Facultad.

6.—Conocer de las apelaciones que se interpongan ante él respecto a las medidas disciplinarias acordadas por los Directores de las escuelas de su dependencia.

Proponer al Rector de la Universidad el nombramiento o remoción de los empleados de orden administrativo de la respectiva Facultad.

8.—Las demás que le atribuyen las leyes y reglamentos.

Artículo 37.—El Decano someterá a la consideración de la asamblea de la Facultad un informe anual sobre la marcha, estados y necesidades de la misma y lo pasará luego al Rector con el acuerdo dictado por la asamblea.

SECCION VI

De los Profesores

Artículo 38.—El personal docente de las Universidades estará integrado por

- a).—Profesores Ordinarios;
- b).—Profesores Extraordinarios;
- c).—Docentes Libres;
- d).—Profesores por Contrato;
- e).—Profesores Interinos; y
- f).—Profesores Honorarios.

Artículo 39.—Los Profesores Ordinarios los nombrará, por cinco años, el Rector de la Universidad a propuesta de la Facultad respectiva y previo concurso de antecedentes o de oposición.

Parágrafo Primero.—Terminado el lapso de cinco años, la asamblea de la Facultad podrá disponer la continuación del profesor titular, caso en el cual el Rector ratificará el nombramiento sin que sea necesaria la celebración de nuevo concurso. — Después de dos designaciones consecutivas los profesores a tiempo completo quedarán como titulares permanentes de las cátedras respectivas, con las limitaciones que indica el artículo 48.

Parágrafo Segundo.—Se considerarán Profesores Ordinarios de la Universidad, los que para la fecha de la promulgación del presente Estatuto hayan obtenido sus cátedras por concurso de oposición.

Artículo 40.—Los Profesores Extraordinarios y los Docentes Libres serán nombrados o autorizados, respectivamente, por el Rector de la Universidad con la opinión favorable del Consejo Universitario, a iniciativa de la facultad respectiva, que solo podrá tomarla previas las consideraciones siguientes:

- a).—Que el aspirante posea títulos científicos y condiciones morales que lo hagan acreedor a tal función;
- b).—Que sea autor de estudios calificados en la especialidad que aspire a enseñar; y
- c).—Que llene los requisitos señalados por los reglamentos internos de la Facultad respectiva.

Artículo 41.—Los Profesores por Contratos son los designados para desempeñar cátedras en virtud de contratos celebrados por la Universidad; y forman parte integrante de la Facultad respectiva.

Artículo 42.—A falta de profesores en número suficiente para desempeñar las cátedras que debe tener cada asignatura, el Rector de la Universidad, a propuesta del Decano, designará los Profesores interinos que sean necesarios.

Artículo 43. — Son Profesores Honorarios aquellos Profesores que, al cesar en sus actividades docentes y en virtud de los valiosos servicios que hayan prestado a la Educación Pública, sean considerados merecedores de tal distinción por el Consejo Universitario, a propuesta de la Facultad. — Los Profesores Honorarios tienen derecho a voz y voto en la Facultad respectiva.

Artículo 44.—Los Profesores Ordinarios no podrán ser removidos sino en los casos siguientes:

- a).—Por incapacidad física manifiesta;
- b).—Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
- c).—Por mala conducta pública o privada;
- d).—Por ausencia continua de la cátedra por más de dos años;
- e).—Por haber dejado de concurrir a más del 15% de las clases que debe dictar en un año lectivo; y
- f).—Por falta reiterada en el cumplimiento de los demás deberes de su cargo, a juicio de la Facultad.

Artículo 45.—Los Profesores de las Universidades Nacionales deben elaborar los programas de sus correspondientes asignaturas y someterlas para su aprobación a las Facultades, pero conservan completa independencia en la exposición de opiniones o doctrinas acerca de la materia que enseñan.

Artículo 46.—Los Profesores tienen la responsabilidad inmediata de la enseñanza que imparten; y, en consecuencia, les corresponde fijar la extensión que deben darle en los programas correspondientes, dentro de las exigencias pedagógicas de la facultad; señalar los trabajos y ejercicios que deberán realizar los alumnos y vigilar el aprovechamiento de éstos. — En el reglamento interno de cada facultad se indicarán los jefes de clínica, jefes de trabajos prácticos, instructores, preparadores y ayudantes, que se estimen necesarios sus deberes y atribuciones y la jerarquía y dependencia en que se encuentren con respecto a los Profesores y, en general, en el escalafón universitario.

Artículo 47.—Los cursos regulares de los Profesores extraordinarios y contratados surtirán los mismos efectos legales que los de los Profesores ordinarios, y estarán sujetos a las mismas disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 48.—En la fijación del sueldo de los Profesores universitarios se tomará en cuenta la antigüedad en el servicio para el establecimiento de aumentos periódicos, en la forma y proporción que señale el reglamento interno especial que dictará al efecto el Consejo Universitario. — Los miembros del personal docente y de investigación después de veinte años de servicio universitario, tienen derecho a la jubilación con goce del sueldo completo que devenguen entonces. — Si después del décimo año de servicio llegaran a inhabilitarse en forma permanente tendrán derecho a jubilación con tantos veinteaños del sueldo como años de servicio tengan.

Artículo 49.—Los Profesores universitarios están obligados a dedicarse a sus funciones por todo el tiempo que indiquen los reglamentos correspondientes y no podrán

A.

nto.

nto

.—

—

dedicarlo a otras actividades. — A tal efecto, los Profesores de las Universidades se consideran como:

a).—Profesores de tiempo completo, cuando deben dedicar a las actividades universitarias no menos de treinta y seis horas semanales;

b).—Profesores de medio tiempo, los que deben dedicarle entre veinte y veinticuatro horas semanales; y

c).—Profesores de tiempo convencional, los que dediquen a la Universidad menos de veinte horas semanales.

En el cálculo de las horas de trabajo universitario se entienden incluidas las horas dedicadas a la enseñanza o a la investigación científica, las de preparación de clases, revisión de trabajos, consultas para los estudiantes y las demás obligaciones universitarias que establezcan los reglamentos respectivos.

SECCION VII

De los Alumnos Universitarios

Artículo 50.—Son alumnos de las Universidades los nacionales o extranjeros que, cumpliendo con los requisitos de admisión y matrícula que establezcan los reglamentos internos universitarios, sigan los cursos para obtener los grados y títulos que confiera la Universidad.

Los reglamentos de las escuelas e institutos establecerán las condiciones de asistencia, exámenes de prueba, trabajos prácticos, de laboratorio, clínica, seminarios y demás requisitos necesarios para rendir exámenes válidos para la obtención de grados y títulos o certificados de competencia.

Artículo 51.—Las Universidades deben protección a sus alumnos y procurarán su bienestar y mejoramiento.

Artículo 52.—El título de Bachiller en la especialidad correspondiente será necesario para incorporarse a las escuelas universitarias y para obtener los grados y títulos que la Universidad confiera.

Parágrafo Único.—El Consejo Universitario podrá establecer condiciones diferentes de ingreso en las Facultades de Ciencias Económicas y Sociales, Filosofía y Letras, Medicina Veterinaria, Ingeniería Agronómica, Escuelas Anexas, así como en otras que se crearen.

Artículo 53.—Los Centros de Estudiantes de cada una de las Facultades y las Federaciones de Centros Universitarios, serán considerados como organismos capacitados, de acuerdo con sus estatutos, para representar ante las autoridades universitarias.

Artículo 54.—Para elegir los delegados estudiantiles ante el Consejo Universitario, los estudiantes de cada Facultad elegirán un representante en la primera quincena de octubre.—Estos representantes formarán la Delegación Estudiantil, la cual designará de su seno tres principales.

Parágrafo Único.—Los miembros de la Delegación Estudiantil que no resultaren elegidos, serán considerados como suplentes y podrán asistir a las sesiones del Consejo Universitario con derecho a voz pero sin voto.

SECCION VIII

De los Egresados

Artículo 55.—Las Universidades mantendrán por todos los medios a su alcance, los vínculos espirituales y materiales que deban existir entre ellas y sus egresados.

Artículo 56.—Los egresados universitarios colaborarán en la marcha de las actividades de la Universidad y formarán parte de sus organismos, de acuerdo con lo pautado por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 57.—Los representantes de los egresados ante las Asambleas de Facultades serán elegidos por los Colegios o Asociaciones profesionales,

Parágrafo único. — Cuando no existan dichos Colegios o Asociaciones la elección será hecha por una asamblea de graduados convocada por el Decano, de acuerdo con el reglamento de la Facultad.

Artículo 58.—En la misma forma pautada en el artículo anterior se elegirá un representante por cada Facultad ante el Consejo Universitario. — Estos representantes formarán la Delegación de Egresados, la cual designará de su seno dos principales.

Parágrafo único. — Los miembros de la Delegación de Egresados que no resultaren elegidos serán considerados como suplentes y podrán asistir a las sesiones del Consejo Universitario con derecho a voz, pero sin voto.

SECCION IX

De las Incomputabilidades

Artículo 59.—Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano y Director de Escuelas e Institutos Universitarios, son de tiempo completo. — Dichas funciones y el de Profesor de tiempo completo son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo extra-universitario remunerado o con el ejercicio profesional, salvo autorización especial del Consejo Universitario, para aquellos casos que no menoscaben el tiempo que el cargo exige.

Parágrafo único. — Cuando alguna Facultad estime que el Decano, los Directores de Escuela y de Institutos pueden actuar eficientemente a medio tiempo o a tiempo convencional, solicitará la autorización correspondiente del Consejo Universitario.

Artículo 60.—El Rector, el Vicerrector y el Secretario no podrán imputar a su tiempo completo más de cinco horas semanales de clases.

Artículo 61.—Los Decanos y los Directores de Escuelas no podrán imputar a su tiempo completo más de veinte horas semanales de trabajo en la docencia o en la investigación.

Artículo 62.—Ningún funcionario universitario puede desempeñar a la vez dos cargos administrativos en la Universidad, ni un cargo administrativo y uno docente o de investigación con más de veinte horas semanales.

SECCION X

Del Personal Administrativo

Artículo 63.—El Consejo Universitario de cada Universidad determinará el número y organización del personal administrativo que sea necesario para el servicio de la Universidad. — La nómina de este personal figurará en el presupuesto de las universidades, con indicación de los respectivos sueldos.

Artículo 64.—Dependiente directamente del Rectorado funcionarán las siguientes Direcciones de la Universidad: Dirección Docente y de Secretaría, Dirección Administrativa, Dirección de Cultura Universitaria y Organización de Bienestar Estudiantil.

Artículo 65. — Los Directores de estos servicios, así como el personal subalterno necesario, serán nombrados por el Rector de la Universidad, previa consulta al Consejo Universitario.

Artículo 66.—La Contraloría General de la Nación puede destacar, cuando lo crea conveniente y con carácter temporal o permanente, a su costa, un fiscal para la revisión de cuentas de la Universidad, a cuyo efecto, el Rector debe autorizar la presentación de comprobantes, revisión de archivos, depósitos y libros que fueren necesarios.

Artículo 67.—El Director Administrativo de la Universidad no hará ningún pago que no esté autorizado en el presupuesto universitario y previa conformación del Rector de la Universidad.

Artículo 68.—El funcionamiento de cada uno de los servicios administrativos de la Universidad será establecido en virtud de reglamentación especial, que dictará el Consejo Universitario.

Artículo 69.—El personal de servicio, bedeles y sirvientes, será designado por el Rector de la Universidad y sus funciones se establecerán en el Reglamento interno de cada Universidad.

TITULO III

De la Investigación Científica

Artículo 70.—La investigación científica se realizará por medio de los Institutos que cree al efecto el Consejo Universitario a iniciativa propia o a propuesta de las respectivas Facultades.

Artículo 71.—Los Institutos universitarios tienen por objeto:

a).—El estudio e investigación de la ciencia sin finalidad utilitaria;

b).—Propender al perfeccionamiento de la preparación científica necesaria para los estudios profesionales y para la docencia superior;

c).—Colaborar en el conocimiento y en la resolución de los problemas del país, así como en la utilización y desarrollo de la riqueza nacional; y

d).—Evacuar consultas y prestar servicios a institutos públicos y privados y a los particulares en todos los ramos de su especialidad, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 72.—Los Institutos Universitarios tendrán un Director y el personal subalterno que se estime necesario.

TITULO IV

De la Enseñanza Universitaria

Artículo 73.—La docencia profesional superior se dará en las Escuelas Universitarias de las Facultades.

Parágrafo único. — El año escolar principia en las universidades nacionales el 16 de septiembre. — La primera quincena de septiembre se dedicará a inscripciones.

Artículo 74.—Las Escuelas Universitarias podrán tener un Director cuyo nombramiento y remoción lo hará el Rector de la Universidad a propuesta del Consejo de la Facultad y previo acuerdo con el Consejo Universitario.

Artículo 75.—Son atribuciones de los Directores de las Escuelas Universitarias:

1.—Proveer el material necesario al régimen docente de la Escuela y velar porque se cumplan los planes de estudio y los reglamentos, debiendo dar cuenta al Decano de cualquier deficiencia que note en el funcionamiento de la Escuela.

2.—Ejercer la vigilancia del personal administrativo de la Escuela y comunicar al Decano sus observaciones.

3.—Cobrar y distribuir, previa autorización del Decano, las cantidades asignadas a la Escuela por la Universidad.

4.—Ordenar y distribuir los trabajos que se les encarguen a los Institutos, laboratorios, talleres, clínicas o seminarios de las Facultades, otorgar los recibos correspondientes y consignar en la Tesorería de la Universidad las cantidades que por tal concepto deban percibirse.

5.—Propender al bienestar de los alumnos.

6.—Mantener el orden y la disciplina en la Escuela, pudiendo imponer la suspensión de los trabajos prácticos, seminarios y exámenes hasta por dos meses, de aquellos alumnos que den motivo a la aplicación de esta medida.

7.—Fijar, de acuerdo con el Decano, el horario de las clases y calendarios de exámenes.

Artículo 76.—Además de los cursos dirigidos por los profesores ordinarios y extraordinarios la Universidad podrá instituir cursos de docencia libre de acuerdo con los reglamentos.

TITULO V

De la Integración Cultural y de la Extensión Universitaria

Artículo 77.—Cada Universidad completará su función formativa del alumnado, así como la de trasmisora de la Cultura, por medio de estudios, conferencias, cursos y demás medios que acuerde su Consejo Universitario.—Las Facultades señalarán el número mínimo de cursos opcionales que cada estudiante deberá elegir y cursar para que pueda optar al título o grado correspondiente.

Artículo 78. — Las Universidades propenderán a la difusión en el pueblo, de la Cultura y de la Ciencia estableciendo para ello departamentos de Extensión Universitaria que realizarán esta labor mediante ciclos de conferencias, cursos libres, radiotransmisiones, cine educativo, conciertos, exposiciones, cursos de vacaciones, publicaciones y demás medios que señalen los respectivos Consejos Universitarios y de acuerdo con lo pautado por los reglamentos.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 79. — En la segunda quincena del mes de septiembre de 1946, el Rector designará, con carácter de interinos, los Decanos y los miembros de los Consejos de las Facultades, quienes permanecerán en sus funciones hasta la primera quincena del mes de abril de 1947, fecha en la cual se realizará la elección del Decano y del Consejo según las normas pautadas en el presente Estatuto.

Parágrafo Único. — En las Facultades recién creadas este régimen provisional será observado hasta tanto no funcionen en forma integral, o antes, si así lo dispusiere el Consejo Universitario.

Artículo 80. — En la primera quincena del mes de octubre del presente año, el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Decano de la respectiva facultad, procederá a nombrar, para aquellos cargos docentes o de investigación no servidos por profesores ordinarios, los profesores interinos necesarios quienes tomarán posesión el 19 del citado mes, fecha hasta la cual permanecerán en sus cargos los actuales profesores.

Artículo 81. — Para el presente año escolar el monto del presupuesto universitario será el ya fijado en la Ley de Presupuesto vigente; y será administrado por cada Universidad de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 82. — En la Universidad Central de Venezuela funcionarán por ahora nueve Facultades, a saber:

- I Facultad de Filosofía y Letras
- II Facultad de Derecho
- III Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
- IV Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas
- V Facultad de Ciencias Médicas
- VI Facultad de Farmacia y Química
- VII Facultad de Medicina Veterinaria
- VIII Facultad de Agronomía
- IX Facultad de Odontología.

Las Escuelas e Institutos que dependen de estas Facul-

tades son las que a continuación se expresan:

- I. — *Facultad de Filosofía y Letras.*
- a). — *Escuelas Universitarias:*
Escuela de Filosofía.
- b). — *Institutos:*
Seminario de Filosofía.
- c). — *Departamento de Ciencias:*
- II.—*Facultad de Derecho:*
- a).—*Escuelas Universitarias:*
Escuela de Derecho.
- b).—*Institutos:*
Seminarios de Derecho.
- III.—*Facultad de Ciencias Económicas y Sociales:*
- a).—*Escuela de Ciencias Económicas y Sociales:*
- b).—*Escuelas Anexas:*
Escuela de Administración Comercial y de Hacienda.
- c).—*Institutos:*
Seminarios de Ciencias Económicas.
- IV.—*Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas:*
- a).—*Escuelas Universitarias:*
Escuela de Ingeniería:
Departamento de Ingeniería Civil y Sanitaria:
Departamento de Arquitectura:
Departamento de Geología, Minas y Petróleo; y
Departamento de Industrias y Mecánica.
- b).—*Escuela de Arquitectura.*
- V.—*Facultad de Ciencias Médicas:*
- a).—*Escuelas Universitarias:*
Escuela de Medicina.
- b).—*Institutos:*
1.—Instituto de Medicina Experimental
2.—Instituto de Cirugía Experimental
- VI.—*Facultad de Farmacia y Química:*
- a).—*Escuelas Universitarias:*
1.—Escuela de Farmacia
Escuela de Química
- IX.—*Facultad de Odontología:*
Escuela de Odontología.

Artículo 83.—Las Facultades de Agronomía y de Medicina Veterinaria, se regirán por un reglamento especial elaborado por el Consejo Universitario de acuerdo con el Instituto Nacional de Agricultura.

Artículo 84.—En la Universidad de Los Andes funcionarán por ahora cinco Facultades, a saber:

- I Facultad de Derecho
II Facultad de Ciencias Médicas
III Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas
IV Facultad de Odontología
V Facultad de Farmacia y Química

Artículo 86.—En la Universidad del Zulia funcionarán por ahora las siguientes Facultades:

- I Facultad de Ciencias Médicas
II Facultad de Derecho
III Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

TITULO VII

Disposición Final

Artículo 87.—El Consejo Universitario de cada Universidad queda facultado para dictar las disposiciones transitorias que fueren necesarias para la aplicación del presente Estatuto.

Artículo 88.—El Encargado del Ministerio de Educación Nacional, cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores,

en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Año 137° de la Independencia y 88° de la Federación.

(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.
TNTE.-CNL. CARLOS DELGADO CHALBAUD.
DOCTOR RAUL LEONI.
MAYOR MARIO R. VARGAS C.
DOCTOR GONZALO BARRIOS.
DOCTOR LUIS B. PRIETO F.
DOCTOR EDMUNDO FERNANDEZ.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de los plenos poderes asumidos en su Decreto N° 1, dicta el siguiente

DECRETO N° 409

Artículo 1°.—El Servicio Nacional de Identificación es una institución de carácter técnico y civil, dependiente de la Dirección de Identificación del Ministerio de Relaciones Interiores.

La identificación personal, como función social y jurídica que es, no podrá ser cedida por el Estado venezolano.

Artículo 2°. — El Servicio Nacional de Identificación constará de la Dirección de Identificación del Ministerio; de la Oficina Central de Identificación en Caracas; de las Oficinas Principales de Identificación creadas o que se crearen en las Capitales de los Estados y Territorios Federales, y de las demás Oficinas de esa índole que se considere necesario crear en otros lugares de la República.

Artículo 3°.—El Director de Identificación del Ministerio de Relaciones Interiores, será, además, Jefe de la Oficina Central de Identificación de Caracas.

Artículo 4°.—El Director de Identificación, tendrá además de las atribuciones que señala el Reglamento de la Ley de Ministerios, a los Directores, las que le corresponden específicamente como Jefe de la Oficina Central de Caracas, a saber:

a).—La organización de las Oficinas de Identificación en cualquier lugar de la República, de acuerdo con las necesidades de la Nación.

b).—La Dirección Administrativa y Técnica del Servicio.

c).—La inspección de las Oficinas, de acuerdo con el Reglamento Interno del Servicio.

d).—Proponer al Ministro los nombramientos, ascensos y traslados del personal en conformidad con las normas del citado Reglamento.

e).—La firma de los documentos expedidos por la Oficina Central; y

f).—La organización periódica de cursos técnicos en la Escuela de Identificación para el Personal del Servicio y para las personas interesadas en pertenecer al mismo.

Artículo 5°. — El Servicio Nacional de Identificación, además del Director y Jefe de la Oficina Central, tendrá los funcionarios siguientes:

Secretario de la Oficina Central.

Profesor-Inspector.

Jefes de Oficinas Principales, con el rango de Jefes de Sección.

Jefe de Dactiloscopia, de Pasaportes, de Extranjería, de Laboratorios Técnicos, de Estadística, de Oficinas de Identificación y Traductor-Intérprete, con el rango de Jefes de Servicio; y

Peritos Identificadores agrupados en tres clases: 1ª, 2ª y 3ª, distinguidos con las letras A., B. y C.

Artículo 6º.—Los funcionarios de Identificación serán nombrados después de obtener su Diploma de Perito Identificador en la Escuela de Identificación de Venezuela, que funcionará en la Oficina Central de Identificación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento Interno del Servicio.

Artículo 7º.—Todos los funcionarios ingresarán al Servicio como Peritos Identificadores, asimilados a funcionarios de 3ª Clase C., previa presentación de su Diploma de la Escuela de Identificación.

Artículo 8º.—El Director de Identificación llevará una hoja de Servicios Profesionales, de cada uno de los funcionarios del Servicio a su cargo y procederá a calificarlos anualmente, en la forma establecida en el Reglamento Interior.

Artículo 9º.—Los actuales funcionarios del Servicio de Identificación y los pertenecientes al Cuerpo de Investigaciones, que sirven ahora en el Servicio de Identificación, continuarán en sus respectivos cargos, sin perjuicio de que hagan los estudios necesarios hasta obtener su Diploma de Perito Identificador, en la forma establecida en este Decreto y en el Reglamento Interno del Servicio.

Al abrirse la hoja de Servicios de estos funcionarios, el Director de Identificación hará una calificación especial, en la cual dejará constancia de los años de servicios prestados.

Artículo 10.—Todos los documentos de identidad expedidos por la Oficina de Identificación con fines de carácter civil, policial, judicial, electoral y de control de extranjeros, llevarán las impresiones digito-pulgares, de acuerdo con la Clave Mixta Especial; el nombre completo, la filiación y fotografía del interesado, y los demás datos que fije el Reglamento Interno del Servicio, el cual especificará, además, las normas a que estará sujeta su expedición.

Artículo 11.—La Cédula de Identidad se exigirá obligatoriamente a todo venezolano, mayor de 18 años, a partir de la fecha de la Resolución que al efecto dicte el Ejecutivo Federal. Será de obligatoria exigencia a los extranjeros que tengan más de dos meses de residencia en el territorio de la República.

Artículo 12.—La Cédula de Identidad será documento suficiente para probar la identidad de su titular en todos los actos públicos o privados en que la presente.

Artículo 13.—La Cédula de Identidad caduca a los cinco años contados desde la fecha de su expedición y los interesados quedan obligados a renovarla, oportunamente, a su vencimiento. También estarán obligados a obtener un duplicado en caso de extravío del documento.

Artículo 14.—Los infractores de las disposiciones anteriores, relativas a la Cédula de Identidad serán penados con multa de 50 a 200 bolívares o arresto proporcional. Estas penas serán impuestas por el Servicio de Identificación una vez comprobada la carencia de la Cédula.

Artículo 15.—Las personas que al solicitar su Cédula de Identificación proporcionen datos falsos y las que, una vez en posesión del documento, lo adulteraren en cualquier forma, serán penados con multa de 50 a 200 bolívares o arresto proporcional, por el Servicio Nacional de Identificación, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 16.—Toda persona que conozca de los hechos previstos en los artículos precedentes, está obligada a denunciarlos; y las autoridades judiciales procederán de oficio en el mismo caso.

Artículo 17.—Es además obligatoria la identidad:

a).—En las Casas de Maternidad, para los niños recién nacidos y sus respectivas madres;

b).—En los Cuarteles y Guarniciones Militares, aún para los menores de edad; y

c).—En las Juntas de Inscripción Militar, para los menores de edad.

Artículo 18.—La identificación personal de los Nacionales y de los extranjeros se efectuará con normas uniformes en toda la República, de acuerdo con las directivas técnicas y administrativas que fije la Dirección de Identificación.

Artículo 19.—El Servicio Nacional de Identificación velará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a los extranjeros, y cooperará en la acción de la justicia al respecto.

Artículo 20.—Los extranjeros residentes o transeúntes en el país, cumplirán las disposiciones que, sobre identificación personal, prescriben el presente Decreto, la Ley de Extranjeros y los Decretos, Reglamentos y Resoluciones que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 21.—El Servicio Nacional de Identificación mantendrá siempre al día los Archivos de Identificación de los Extranjeros que lleguen y de los que residan en el país.

Artículo 22.—El Servicio Nacional de Identificación prestará su colaboración exclusivamente técnica, a los Organismos Electorales Legales, cuando sea requerido para ello, en lo referente a la preparación de las Cédulas e identificación de los electores e impedirá y denunciará ante las autoridades competentes los abusos, falsedades y fraudes que puedan cometerse por razón de una falsa identidad.

Artículo 23.—El Servicio Nacional de Identificación hará la identificación de carácter policial y judicial, por medio de fichas dactiloscópicas, en la forma que se determina en el Reglamento Interno.

Artículo 24.—El Servicio Nacional de Identificación efectuará la identificación de los reos y detenidos; rendirá los informes que sobre antecedentes delictivos le sean solicitados en forma legal; formará y conservará las colecciones, registros y archivos relacionados con la identificación de reincidentes y con el descubrimiento y comprobación de delitos; redactará los informes periciales que le exijan las autoridades competentes sobre dibujos papilares o en relación con cualquier otro indicio; incorporará a sus registros todos los antecedentes que reciba de otros funcionarios nacionales de identificación y de servicios extranjeros del mismo ramo.

Artículo 25.—El Servicio Nacional de Identificación mantendrá canje internacional de fichas de delinquentes con los demás servicios de identificación del Continente, en cumplimiento de los Convenios Internacionales de Policía suscritos por la Nación.

Artículo 26.—La Dirección Nacional de Identificación expedirá los documentos de identidad y conservará los registros y archivos a que se refiere el presente Decreto, en la Oficina Central de Identificación de Caracas y en las demás Oficinas de Identificación del país.

Artículo 27.—Deróganse las disposiciones de la Ley del Servicio Nacional de Seguridad de 30 de julio de 1938, en cuanto sean contrarias al presente Decreto, el Decreto Ejecutivo de 18 de marzo de 1940, sobre reorganización del Registro de Recluidos y de Antecedentes Penales y Correccionales; el Decreto Ejecutivo de 22 de julio de 1941, sobre Identificación Personal y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias contrarias al presente Decreto.

Artículo 28.—El Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Año 137° de la Independencia y 88° de la Federación.

(L. S.)

ROMULO BETANCOURT.
INTE.-CNL. CARLOS DELGADO CHALBAUD.
DOCTOR RAUL LEONI.
MAYOR MARIO R. VARGAS C.
DOCTOR GONZALO BARRIOS.
DOCTOR LUIS B. PRIETO F.
DOCTOR EDMUNDO FERNANDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección de Administración. — Número A-420. — Caracas, 27 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se nombra al ciudadano Aquiles Arellano, Maestro de Instrucción Primaria en la Colonia Correccional de las Islas de El Burro y Otáma, en sustitución del ciudadano Benito de Jesús Manrique.

Comuníquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Ministro,

MAYOR MARIO R. VARGAS C.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección de Administración. — Número A-422. — Caracas, 27 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se hacen los siguientes nombramientos:

Ciudadano Agustín Alberto Blanco, Escribiente en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador, en sustitución del ciudadano José Antonio Paesano, quien pasa a otro destino; y

Ciudadano Pedro Brandi, Sirviente en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador, en sustitución del ciudadano Ramón Yépez, quien pasa a otro destino.

Comuníquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Ministro,

MAYOR MARIO R. VARGAS C.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección de Administración. — Número A-423. — Caracas, 27 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se hacen los siguientes nombramientos en la Oficina Principal de Registro del Estado Miranda:

Ciudadano Luis Enrique Díaz Materán, Escribiente,

por ascenso, en sustitución de la ciudadana Iliá Inés Ardila Lara, quien renunció el cargo; y

Ciudadano Francisco E. Díaz Materán, Portero, en sustitución del ciudadano Luis Enrique Díaz Materán, quien pasa a otro destino.

Comuníquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Ministro,

MAYOR MARIO R. VARGAS C.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección de Administración. — Número A-424. — Caracas, 27 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se hacen los siguientes nombramientos:

Ciudadano Ramón Alberto León, Escribiente-Archivero, en la Oficina Principal de Registro del Estado Aragua, en sustitución del ciudadano Marco Antonio Ramírez, quien renunció el cargo; y

Ciudadano Silvestre Parra Ceballos, Escribiente-Archivero en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Rivas Dávila del Estado Mérida, en sustitución del ciudadano José Teócrita Zambrano, quien renunció el cargo.

Comuníquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Ministro,

MAYOR MARIO R. VARGAS C.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección de Administración. — Número A-425. — Caracas, 27 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se nombra al ciudadano Domingo Antonio Rivas, Escribiente en la Oficina Principal de Registro del Estado Carabobo, en sustitución del ciudadano Jesús María Gallardo, quien renunció el cargo.

Comuníquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Ministro,

MAYOR MARIO R. VARGAS C.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección de Administración. — Número A-426. — Caracas, 27 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se hacen los siguientes nombramientos en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Maracalbo del Estado Zulia:

Ciudadano Edmundo Helí Socorro, Escribiente, en sustitución del ciudadano José Luis Arria Valbuena, quien renunció el cargo; y

Ciudadano Octavio Prieto, Portero, en sustitución del ciudadano José de Jesús Macías, quien renunció el cargo.

Comuníquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Ministro,

MAYOR MARIO R. VARGAS C.

MINISTERIO DE FOMENTO

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.
— Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.—
Número 209. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.
—137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto "The Shell Company of Venezuela, Limited", en escrito de fecha 27 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|--|
| 2 | Llaves de pase |
| 2 | Conexiones |
| 2 | Llaves de pase |
| 2 | Llaves de pase |
| 3 | Aparatos impulsores de fuerza mecánica |
| 1 | Sierra |
| 100 | Llantas de caucho |
| 100 | Tripas de caucho |

que serán destinados a ser usados en la construcción de talleres y demás obras anexas para la refinería Cardón, como también para el mantenimiento de las unidades de transportar materiales para el mismo uso, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a "The Shell Company of Venezuela, Limited" la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.
— Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.—
Número 210. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.
—137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto "The Shell Company of Venezuela, Limited", en escrito de fecha 22 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|--|
| 1 | Máquina de revelar |
| 1 | Máquina de sacar copias |
| 3 | Juegos piezas de repuesto para dicha máquina |
| 50 | Pantallas de hierro para lámparas |
| 100 | Interruptores |
| 5.329 | Bombillas |
| 2 | Cilindros clorometano |

que serán destinados a ser usados en la construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a "The Shell Company of Venezuela, Limited" la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte. — N° 211. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.—
137° y 88°.

Resuelto:

Por cuanto "The Shell Company of Venezuela, Limited", en escrito de fecha 22 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en 600 soportes de madera y 2 balanzas, que serán destinados a ser usados en la construcción de talleres y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a "The Shell Company of Venezuela, Limited", la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte. — N° 212. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.—
137° y 88°.

Resuelto:

Por cuanto "The Shell Company of Venezuela, Limited", en escrito de fecha 27 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en 7 estanques de acero; 1 estanque de acero; 160 soportes de acero y 95 tubos de acero, que serán destinados a ser usados en la construcción de la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración

de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a "The Shell Company of Venezuela, Limited" la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte. — N° 213. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.— 137° y 88°.

Resuelto:

Por cuanto "The Shell Company of Venezuela, Limited", en escrito de fecha 27 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en:

12 Planchas de acero

311 Tubos de acero

1 Banco de acero para talleres mecánicos

que serán destinados a ser usados en la construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a "The Shell Company of Venezuela, Limited" la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte. — N° 214. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.— 137° y 88°.

Resuelto:

Por cuanto "The Shell Company of Venezuela, Limited", en escrito de fecha 22 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|-----------------------|
| 1 | Caja llaves de bronce |
| 6 | Prensas para herreros |
| 6 | Carretillas de mano |

| Cantidad | Mercadería |
|----------|--|
| 12 | Carretillas de mano |
| 6 | Palas de acero |
| 6 | Tetoscopios |
| 2 | Cintas para medir |
| 48 | Ceguetas |
| 24 | Lienzas para carpinteros |
| 24 | Juegos mechas para taladros |
| 24 | Niveles |
| 24 | Reglas para carpinteros |
| 24 | Cepillos para carpinteros |
| 8 | Martillos |
| 8 | Niveles |
| 8 | Reglas para carpinteros |
| 2 | Gatos hidráulicos |
| 12 | Amperímetros |
| 2 | Voltímetros |
| 3 | Yunque |
| 12 | Receptáculos para depositar basura |
| 12 | Tapas para dichos receptáculos |
| 75 | Herramientas de mecánica |
| 75 | Llaves de bronce |
| 72 | Cinceles |
| 1 | Máquina para coser toldos |
| 100 | Agujas de acero para dicha máquina |
| 1 | Máquina para coser toldos |
| 100 | Agujas de acero para dicha máquina |
| 66 | Timbres eléctricos |
| 66 | Transformadores |
| 1.200 | Metros cables de cobre sin forrar |
| 4 | Máquinas para cortar metales |
| 12 | Fregadores de hierro |
| 40 | Lámparas eléctricas |
| 32 | Herramientas de mecánica |
| 6 | Linternas |
| 1 | Mecha para lámparas |
| 6 | Juegos piezas de repuesto para linternas |
| 2 | Globos de vidrio |
| 60 | Aparatos para engrasar |
| 60 | Envases de vidrio para dichos aparatos |
| 360 | Conexiones para tuberías |
| 390 | Conexiones para tuberías |
| 20 | Llaves de bronce |
| 1 | Atado sanitarios |
| 4 | Gatos para levantar pesos |
| 1 | Caja accesorios eléctricos |
| 20 | Rollos tejidos de alambre para protección contra insectos y roedores |
| 3 | Piedras para afilar |

que serán destinados a ser usados en la construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a "The Shell Company of Venezuela, Limited" la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte. — N° 215. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.— 137° y 88°.

Resuelto:

Por cuanto "The Shell Company of Venezuela, Limited", en escrito de fecha 22 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|--|
| 1 | Caja drogas, Compuestos orgánicos, Químicos, Extractos fluidos y demás productos para recetas. |
| 1 | Caja drogas, Compuestos orgánicos, Químicos, Aceites y demás productos para recetas. |
| 2 | Frascos cloroformo |
| 2 | Frascos éter sulfúrico |
| 1 | Caja drogas, Compuestos orgánicos, Químicos, y demás productos para recetas. |
| 1 | Caja drogas, Compuestos orgánicos, Químicos y demás productos para recetas |

que serán destinados para el funcionamiento del Hospital actualmente en construcción en el campamento de la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a "The Shell Company of Venezuela, Limited", la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. —Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.— Número 216. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.— 137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, LIMITED, en escrito de fecha 27 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar consistente en: 246 Trozas madera de abeto simplemente aserrada, que serán destinadas para usarlas en la construcción de bases de edificios y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre las cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto el citado material es de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el

artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, LIMITED, la exoneración de los derechos de importación sobre el material mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,

El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. —Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.— Número 217. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.— 137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, LIMITED, en escrito de fecha 22 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|---|
| 10 | Aparatos para arrollar cables |
| 100 | Conexiones para tuberías |
| 4 | Pares guantes para protección de obreros |
| 8 | Herramientas de mecánica |
| 20 | Barrenas |
| 3.400 | Vidrios para gafas de protección de obreros |
| 48 | Abrazaderas para postes |
| 2.620 | Accesorios para instalaciones eléctricas |
| 432 | Limas |
| 1 | Rollo cable de cobre forrado |
| 1.400 | Carbones de grafito para usos eléctricos |
| 1.500 | Metros cables de cobre forrados |
| 48 | Tridentes |
| 20 | Aparatos para movilizar materiales |
| 6 | Tableros |
| 5 | Herramientas de mecánica |
| 4 | Instrumentos de nivelación para ingenieros |
| 30 | Cables de cobre sin forrar |
| 48 | Azadones |
| 2.016 | Aldabas de bronce |
| 249 | Barrenas |
| 30 | Láminas de bronce |
| 30 | Cables de cobre sin forrar |
| 1 | Compresor de aire |
| 40 | Abrazaderas para cables |
| 8.000 | Metros cables de cobre forrados |
| 6 | Mangueras de caucho |
| 720 | Cajas fusibles |
| 8 | Tapones para instalaciones eléctricas |
| 50 | Conexiones para tuberías |
| 4 | Tambores alambres de cobre forrados |
| 8 | Juegos soportes para instalaciones eléctricas |
| 27 | Llaves de pase |

que serán destinados para usarlos en la construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a

THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, LIMITED, la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.
—Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.—
Número 218. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.—
137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, LIMITED, en escrito de fecha 27 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|---|
| 10 | Carretillas para movilizar materiales |
| 16 | Tarrajas |
| 1 | Caja varillas para soldaduras |
| 2 | Cajas varillas para soldaduras |
| 150 | Vidrios planos para edificios |
| 20 | Vigas en U. |
| 200 | Conexiones |
| 15 | Llaves de pase |
| 100 | Regaderas de bronce |
| 100 | Conexiones de bronce |
| 120 | Pares piezas de repuesto para llaves de cadenas |
| 1 | Manómetro |
| 79.974 | Metros cables de cobre forrados |
| 760 | Bombillas |
| 66 | Conexiones para lámparas |
| 365 | Conexiones para instalaciones eléctricas |
| 6 | Cajas de distribución |
| 2 | Bancos de acero para talleres mecánicos |
| 2 | Bancos de acero para talleres mecánicos |
| 5 | Bancos de acero para talleres mecánicos |
| 29 | Bancos de acero para talleres mecánicos |
| 100 | Vidrios planos para edificios |
| 20 | Vigas en U. |
| 4 | Platinas de acero |
| 54 | Grilletes de acero |
| 4 | Fregaderos de hierro |
| 12 | Tapas de bronce |
| 4 | Fregaderos de hierro |
| 12 | Tapas de bronce |
| 4 | Fregaderos de hierro |
| 11 | Tapas de bronce |
| 150 | Llaves de pase |
| 20 | Cinceles |
| 20 | Escuadras para carpinteros |
| 240 | Lámparas eléctricas |
| 100 | Lámparas eléctricas |
| 4.500 | Conectores |
| 1 | Bomba centrífuga |
| 12 | Carretillas para movilizar materiales |
| 21 | Barras de acero |
| 18 | Piezas acero ornamental |
| 1 | Juego puertas de acero |
| 1 | Escalera de acero |
| 25 | Piezas acero estructural |
| 12 | Piezas acero ornamental |
| 48 | Piezas acero estructural |

| Cantidad | Mercadería |
|----------|--|
| 31 | Piezas acero ornamental |
| 349 | Tornillos de acero con sus tuercas |
| 264 | Arandelas de acero |
| 13 | Piezas acero estructural |
| 4 | Tornillos de acero |
| 1 | Saco tornillos de acero |
| 2 | Piezas acero ornamental |
| 8 | Tornillos de acero |
| 4 | Alambres de acero |
| 12 | Carretillas para movilizar materiales |
| 32 | Tableros |
| 50 | Tableros |
| 8 | Carretillas para movilizar materiales |
| 269 | Tambores pinturas en barnices |
| 6 | Tambores pinturas bituminosas para obras de hierro |
| 20 | Litros barnices |
| 14 | Tambores alquitrán |
| 10 | Carretillas para movilizar materiales |
| 1 | Instrumento de mediciones eléctricas |
| 10 | Carretillas para movilizar materiales |
| 110 | Tambores pinturas en barnices |
| 47 | Tambores pinturas en barnices |
| 20 | Llantas de caucho |
| 20 | Tripas de caucho |

que serán destinados para usarlos en las construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, como también unidades para movilizar materiales destinadas al mismo uso, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, LIMITED, la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.
—Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.—
Número 219. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.—
137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, LIMITED, en escrito de fecha 27 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|------------------------------------|
| 6 | Piezas acero estructural |
| 484 | Tornillos de acero con sus tuercas |
| 212 | Piezas acero estructural |
| 63 | Planchas de acero |
| 12 | Tornillos de acero |
| 16 | Piezas acero estructural |

| Cantidad | Mercadería |
|----------|------------------------------------|
| 32 | Piezas acero estructural |
| 80 | Tornillos de acero con sus tuercas |
| 16 | Mangas para tubos |
| 2 | Vigas en doble T. |
| 2 | Piezas acero estructural |
| 8 | Tornillos de acero |
| 2 | Eslingas |
| 2 | Templadores |
| 32 | Piezas acero estructural |
| 16 | Mangas para tubos |
| 48 | Tornillos de acero |
| 16 | Piezas acero estructural |
| 8 | Mangas para tubos |
| 20 | Tornillos de acero |
| 32 | Piezas acero estructural |
| 16 | Tornillos de acero |
| 16 | Mangas para tubos |
| 16 | Mangas para tubos |
| 16 | Tornillos de acero |
| 100 | Empaquetaduras para máquinas |
| 45 | Empaquetaduras para máquinas |
| 45 | Empaquetaduras para máquinas |
| 12 | Mangas para tubos |
| 12 | Tornillos de acero |
| 21 | Protectores de bronce |
| 47 | Sacos tierras de infusorios |
| 85 | Sacos tierras de infusorios |
| 4 | Llaves para tuercas |
| 2 | Poleas para levantar pesos |
| 2 | Grilletes de acero |

que serán destinados para usarlos en la construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1º del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a THE SHELL COMPANY, LIMITED, la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.
—Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.— Número 220. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.— 137º y 88º

Resuelto:

Por cuanto THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, Limited, en escrito de fecha 22 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|------------------------------|
| 1 | Fregadero de hierro enlozado |
| 1 | Fregadero de hierro enlozado |

| Cantidad | Mercadería |
|----------|-------------------------------------|
| 145 | Metros banda aisladora de asbesto |
| 1 | Tambor cemento aislador |
| 2 | Aparatos para movilizar materiales |
| 32 | Tornillos de acero |
| 8 | Piezas de acero estructural |
| 2 | Fregaderos de hierro enlozado |
| 1 | Reloj. |
| 90 | Sacos tierras de infusorios |
| 110 | Sacos tierras de infusorios |
| 300 | Sacos de tierras de infusorios |
| 600 | Metros empaquetaduras para máquinas |
| 440 | Metros empaquetaduras para máquinas |
| 1.250 | Conexiones |
| 1 | Manómetro |
| 2 | Manómetros |
| 282 | Sacos tierras de infusorios |
| 2.444 | Tubos de acero |
| 2.311 | Tubos de acero |

que serán destinados a ser usados en la construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el número 1º del artículo II del contrato mencionado; por tanto, la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se concede a "The Shell Company of Venezuela, Limited", la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.
—Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Explotación, Refinación y Transporte.— Número 221. — Caracas, 12 de setiembre de 1946.— 137º y 88º

Resuelto:

Por cuanto THE SHELL COMPANY OF VENEZUELA, Limited, en escrito de fecha 22 de agosto de 1946, se ha dirigido a este Despacho para someter a su consideración una lista de efectos que se propone importar, consistente en:

| Cantidad | Mercadería |
|----------|--|
| 132 | Accesorios para instalaciones eléctricas |
| 3 | Cajas Tejidos de alambre para protección contra insectos y roedores. |
| 4 | Cuñetes colores en polvo para pinturas |
| 448 | Latas Cinta aisladora |
| 18 | Tapones para instalaciones eléctricas |
| 1 | Caja Sanitarios |
| 2 | Aparatos para doblar tubos |
| 1 | Taladro neumático |
| 7 | Herramientas de mecánica |
| 1 | Taladro neumático |
| 6 | Mangueras de caucho |
| 48 | Mechas para taladros neumáticos |
| 1.200 | Mechas para taladros neumáticos |

| Cantidad | Mercadería |
|----------|--|
| 1 | Atado Barras de acero |
| 270 | Rollos papel sensibilizado para copias heliográficas |
| 48 | Herramientas de mecánica |
| 2 | Cajas alambres de cobre forrados |
| 20 | Vigas en L |
| 72 | Llaves para tuercas |
| 8 | Mesas de acero para talleres mecánicos |
| 20 | Lámparas eléctricas |
| 1 | Caja Accesorios eléctricos |
| 8 | Sillas de metal |
| 22 | Mesas de metal |
| 9 | Sillas de metal |
| 21 | Mesas de metal |
| 24 | Sillas de metal |
| 6 | Gatos hidráulicos |
| 20 | Vigas en U |
| 4 | Planchas de acero |
| 100 | Metros cables de cobre forrados |
| 2.400 | Soportes de madera |
| 1.000 | Metros Cables de cobre forrados |
| 1.000 | Metros Cables de cobre forrados |
| 1.000 | Metros Cables de cobre forrados |
| 800 | Machetes |
| 100 | Niples de bronce |
| 200 | Niples de bronce |
| 2 | Cajas vidrios planos para edificios |
| 130 | Cajas Vidrios planos para edificios |
| 2.650 | Vigas en T |
| 250 | Vigas en L |

que serán destinados para usarlos en las construcción de talleres, alojamientos para obreros y empleados y demás obras anexas para la Refinería Cardón, como también muebles de metal para usarlos en la administración general de los diferentes trabajos para la citada Refinería, y sobre los cuales pretende obtener la exoneración de los derechos de importación con fundamento en el artículo II del convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y las compañías del Grupo Royal Dutch Shell el 7 de mayo de 1945; y por cuanto los citados materiales son de los designados en el numeral 1° del artículo II del contrato mencionado; por tanto la Junta Revolucionaria de Gobierno ha dispuesto, conforme con lo previsto en el citado contrato y en uso de la facultad que le confiere a la Junta Revolucionaria de Gobierno el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos, que se acceda a la solicitud y se conceda a THE SHELL Company OF VENEZUELA, LIMITED, la exoneración de los derechos de importación sobre los materiales mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,
El Encargado del Despacho,

JUAN P. PÉREZ A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección de Economía Agrícola. — Sección de Distribución. — Número 164. — Caracas, 24 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas por el ciudadano Presidente del Estado Barinas todas las formalidades pertinentes establecidas en el Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Vene-

zuela N° 107, de fecha 27 de diciembre de 1945, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del citado Decreto, dispone la Junta Revolucionaria de Gobierno, que se sitúe en el Banco Agrícola y Pecuario, a la orden del referido Presidente del Estado Barinas, la cantidad de seis mil ciento sesenta bolívares (Bs. 6.160,00), equivalente al 70% del presupuesto elaborado al efecto, que asciende a la cantidad de ocho mil ochocientos bolívares (Bs. 8.800,00) y el cual fué presentado por el funcionario antes mencionado, para la reparación y reconstrucción de Caminos Vecinales en el Distrito Pedraza de la citada Entidad Federal. Esta erogación ha sido aprobada por la Contraloría General de la Nación, bajo el N° 4.948, de fecha 17 de setiembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,

ING° EDUARDO MENDOZA.
Encargado del Ministerio
de Agricultura y Cría.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección de Economía Agrícola. — Sección de Distribución. — Número 165. — Caracas, 24 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas por el ciudadano Presidente del Estado Táchira todas las formalidades pertinentes establecidas en el Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela N° 107, de fecha 27 de diciembre de 1945, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del citado Decreto, dispone la Junta Revolucionaria de Gobierno, que se sitúe en el Banco Agrícola y Pecuario, a la orden del referido Presidente del Estado Táchira, la cantidad de cincuenta y tres mil ochocientos veinticuatro bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 53.824,92), equivalente al 70% del monto del presupuesto elaborado al efecto, el cual asciende a la cantidad de setenta y seis mil ochocientos noventa y dos bolívares con setenta y cinco céntimos (Bs. 76.892,75) presentado por el funcionario antes mencionado, para la reparación y reconstrucción de Caminos Vecinales, en jurisdicción del Municipio Ureña, Distrito Bolívar de la citada Entidad Federal. Esta erogación ha sido aprobada por la Contraloría General de la Nación, bajo el N° 4.944, de fecha 18 de setiembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,

ING° EDUARDO MENDOZA.
Encargado del Ministerio
de Agricultura y Cría.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección de Economía Agrícola. — Sección de Distribución. — Número 166. — Caracas, 24 de setiembre de 1946. — 137° y 88°

Resuelto:

Por cuanto han sido cumplidas por el ciudadano Presidente del Estado Carabobo todas las formalidades pertinentes establecidas en el Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela N° 107, de fecha 27 de diciembre de 1945, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del ci-

GACETA OFICIAL

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

SUSCRIPCIONES

Pago anticipado Bs. 4 mensual

NUMERO

Suelto Bs. 0,25

Caracas: sábado 28 de setiembre de 1946

Año LXXIV. — Mes XII

Número 22.123

tado Decreto, dispone la Junta Revolucionaria de Gobierno, que se sitúe en el Banco Agrícola y Pecuario, a la orden del referido Presidente del Estado Carabobo, la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y seis bolívares con cincuenta y cuatro céntimos (Bs. 2.556,54), equivalente al 70% del monto del presupuesto elaborado al efecto, el cual asciende a la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta y dos bolívares con veinte céntimos (Bs. 3.652,20), presentado por el funcionario antes mencionado, para la reparación y reconstrucción de Caminos Vecinales en el Distrito Rejuma de la citada Entidad Federal. Esta erogación ha sido aprobada por la Contraloría General de la Nación bajo el N° 4.942, de fecha 18 de setiembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,

ING° EDUARDO MENDOZA,
Encargado del Ministerio
de Agricultura y Cría.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección de Ganadería. — Número 62. — Caracas, 26 de setiembre de 1946. — 137° y 88°.

Resuelto:

Vistos. — Por Resolución N° 79, fechada 31 de mayo retropróximo, el Inspector de Bañaderos Garrapaticidas del Estado Aragua, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución N° 47, de este Ministerio, fechada 6 de febrero de 1946, impuso al ciudadano José Angel Pérez una multa de cuarenta bolívares (Bs. 40,00), por infracción del artículo 2° de la citada Resolución N° 47. — El penado interpuso recurso de apelación para ante este Despacho, alegando que los animales de su propiedad fueron oportunamente bañados y, que la aparente infracción se debió a la circunstancia de aparecer dichos animales en el registro de baños a nombre de él y a la vez, como propiedad de su padre legítimo Pedro Angel Pérez. Y por cuanto en el expediente respectivo existe participación oficial de la Inspectoría de Bañaderos nombrada corroborando la veracidad de los alegatos arriba formulados, este Ministerio, por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 317 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, revoca en todas sus partes la Resolución apelada; disponiendo asimismo anular la Planilla de Liquidación N° 30, expedida el 2-7-46, a cargo de José Angel Pérez.

Transcribese esta Resolución a la Inspectoría de Bañaderos Garrapaticidas del Estado Aragua — para que la informe al apelante— y al ciudadano Director Admi-

nistrativo de este Ministerio, a los fines de la contabilidad respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,

ING° EDUARDO MENDOZA G.
Encargado del Ministerio
de Agricultura y Cría.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección del Trabajo. — N° 365. — Caracas, 28 de setiembre de 1946. — 137° y 88°.

Resuelto:

Por cuanto las empresas de calzado a máquina "Rex", "Planta Plana", "El Louvre", "Patria", "Josfa", "Manufactura del Cuero", "La Polonesa", "El Nuevo Triunfo", Blas Artiles "Let Chat Botte", "Calzados Cóndor", "Zapatería El Paraíso", "Lutecia, S. A.", "Calzado Pepito", "Calzados Caracas", y el Sindicato de Trabajadores del Calzado del Distrito Federal, celebraron un Contrato Colectivo con fecha 17 de agosto próximo pasado, que comprende a la casi totalidad de la industria del ramo de calzado a máquina del Distrito Federal; por cuanto la Empresa J. Boccardo & Cía., se ha negado reiteradamente a solucionar el conflicto existente entre ella y los trabajadores a su Servicio; por disposición de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de conformidad con las facultades legales respectivas, se acuerda:

PRIMERO: Hacer obligatorio para la empresa calzado a máquina J. Boccardo & Cía., y el Sindicato de Trabajadores del Calzado del Distrito Federal, el contrato colectivo de trabajo firmado con fecha 17 de agosto próximo pasado entre el referido Sindicato y esas empresas nombradas, con excepción de la garantía de dieciocho días de salario para cada trabajador por concepto de participación en las utilidades establecidas en la cláusula vigésimo-primerá del citado contrato.

SEGUNDO: Procédase a la reanudación de las actividades de la Empresa J. Boccardo & Cía., dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de esta Resolución.

TERCERA: Si dentro del plazo fijado la Empresa J. Boccardo & Cía., no ha reanudado sus actividades normales, se considerará que ha resuelto cerrar definitivamente su establecimiento y, en consecuencia, quedará obligada a indemnizar a sus trabajadores de conformidad con las previsiones de la Ley del Trabajo.

Comuníquese y publíquese,

Por la Junta Revolucionaria de Gobierno,

RAÚL LEONI,
Encargado del Ministerio
del Trabajo.

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Artº 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artº 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial" tendrán una numeración especial.

Artº 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Artº 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.